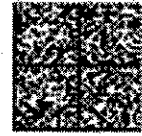
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/04/2021



NN 00325

San José de Cúcuta, 17 de mayo de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NO. RN 00150 DE 11 DE MARZO DE 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) **1091790**, respecto del predio denominado "LA RINCONADA" identificada por el solicitante con el nombre de "EL DESEO" ubicado en el departamento de Arauca, municipio Puerto Rondón, corregimiento Santa Bárbara.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RN 00150 DE 11 DE MARZO DE 2024**, "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta" por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número 202420600321121 del 25 DE ABRIL DE 2024, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud por medio de citación para notificación CN00143 de fecha 25 de ABRIL de 2024, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. **RN 00150 DE 11 DE MARZO DE 2024**, "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta" por en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en diez (10) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Norte de Santander- Arauca, dentro de los diez (10) días hábiles

RU-FO-10
V1




Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Norte de Santander – Cúcuta

Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (601) 3770300 Extensión 7105- Celular 3144389814 -

Cúcuta – Norte de Santander – Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/04/2021

siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

FECHA DE FIJACIÓN Siendo las (hora) del 8:00 a.m. de 17 de mayo 2024, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 20, 21, 22 y 23 de mayo de 2024, hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



ANDRÉS ALFONSO ORTEGA BAYONA
LÍDER EQUIPO RUPTA

DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER ARAUCA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las 5:00 p.m. del 23 de mayo de 2024, se desfija el presente aviso.



ANDRÉS ALFONSO ORTEGA BAYONA
LÍDER EQUIPO RUPTA

DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER ARAUCA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

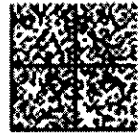
Proyectó: Kelly Juranny Camargo Martínez- Abogada Rupta- Dirección Territorial Norte de Santander - Arauca
Revisó: Andrés Alfonso Ortega Bayona- Líder equipo Rupta- Dirección Territorial Norte de Santander - Arauca

RU-FO-10
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta

Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (601) 3770300 Extensión 7105- Celular 3144389814 -
Cúcuta - Norte de Santander - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RN 00150 DE 11 DE MARZO DE 2024

ID 1091790

"Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

EL DIRECTOR TERRITORIAL (E) DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, la Resolución 00967 de 2023, Resolución 1094 de 2023 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelanta en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.*

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución RN 00150 DE 11 DE MARZO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que mediante Resolución 00967 de 30 de octubre de 2023, la Secretario General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, encargó de las funciones del cargo de Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la Dirección Territorial Norte de Santander, a partir del 30 de octubre de 2023 y hasta que el empleo sea provisto de manera definitiva, al funcionario **José Rafael Figueroa Rincón**, identificado con cédula de ciudadanía 13.722.243, sin separarse de las funciones propias de su cargo, quién actualmente se desempeña en el empleo denominado Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la Dirección Territorial Magdalena Medio.

Que de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, decidirá sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta frente al caso *sub examine*.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El señor **ANGEL CRISTOBAL ANUA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1** de Arauca, presentó solicitud de inscripción en el Rupta el 23 de agosto del 2022 ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas territorial Norte de Santander, respecto del predio denominado "**EL DESEO**", ubicado en la vereda La Esmeralda en el municipio Puerto Rondón, en el departamento de Arauca, identificado con cedula catastral **81591000100120010000**, en su calidad de ocupante y quedando asignado el numero interno **ID 1091790**.¹

SEGUNDO: Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, adelantó las siguientes actuaciones administrativas:

- a) Acta de localización predial hecho por el área catastral de la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca el día, 23 de agosto de 2022², donde se informa lo siguiente: *Con el fin de hacer la localización del predio se hicieron las siguientes consultas de información institucional y/o ejercicio de ubicación del predio con indicaciones del solicitante: A nombre de la solicitante ANGEL CRISTOBAL ANUA FLOREZ Identificado con cedula de Ciudadanía: 17586200 de Arauca como resultado la información concerniente al predio objeto solicitud de inscripción de medida de protección Rupta, este predio cuenta con la información geográfica catastral del Geoportal del IGAC 815910001000000120010000000000, Bajo el nombre del sr ANGEL PORFIRIO ANIJA, sin número de matrícula, posteriormente se ubicó polígono del predio, con la herramienta Google Earth, según indicaciones aportadas por el solicitante.*

Como resultado se obtiene un polígono aproximado. Predio ubicado en la zona rural del Municipio de PUERTO RONDON, Departamento de ARAUCA, Vereda: LA ESMERALDA Dirección: EL DESEO, Área: 57,12 HA. Ruta de acceso al predio: partiendo del municipio de Arauca se toma la vía a Puerto Rondón hasta llegar a santo Domingo, y en moto se hace un recorrido de una hora y después toca a pie o a caballo y a 50 minutos está el predio solicitud de inscripción RUPTA. Predio Rural, ubicado en Zona No Micro focalizada de Puerto Rondón-Arauca

EL PREDIO OBEJETIVO DE LA IDENTIFICACION PRELIMINAR NO CUENTA CON SOLICITUDES DE RESTITUCION.

¹ ID DE DOCUMENTO 509813 CARGADO EN EL SRTDAF

² ID DE DOCUMENTO 5099529 CARGADO EN EL SRTDAF



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 00150 DE 11 DE MARZO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- b) Consulta en línea al IGAC, 23 de agosto de 2022³, actualizada el 11 de septiembre de 2023⁴, con criterio de búsqueda con cedula de ciudadanía No. _____, perteneciente al señor A[_____] A. La siguiente información:

DATOS GENERALES

Departamento 01-ARAUCA

Municipio: 501-PUERTO RONDON

Dirección LA RINCONADA

Número Predial Nacional 00-01-00-00-0012-0010-0-00-00-0000

Número Predial 00-01-0012-0010-000

Destino Económico: D-Agropecuario

Matricula Inmobiliaria: no tiene

Área Terreno: 57 Ha 1200.0m²

Área Construida: 69.0 m²

Avalúo: \$1,302,000

- c) Ampliación de declaración hecha por el señor A[_____] identificado con cédula de ciudadanía No.1 _____, el día 23 de agosto de 2022, bajo la gravedad de juramento en relación a la solicitud de Inscripción de medida de protección ante la unidad de restitución de tierras.⁵
- d) Consulta en la plataforma VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, criterio de búsqueda cédula de ciudadanía No. 1 _____ J, perteneciente al señor [_____] L. _____ FLOREZ, hecha el día 03 de marzo de 2023⁶, actualizado el día 26 de febrero de 2024⁷; estado Incluido, por el siguiente hecho victimizante:

- Masivo: otros (confinamiento), que padeció el día 15 de marzo de 2022, en el municipio de Puerto Rondón, Arauca. Estado: Incluido.
- Desplazamiento forzado, que padeció el día 19 de marzo de 2022, en el municipio de Puerto Rondón, Arauca. Estado: Incluido.
- Amenaza, que padeció el día 01 de octubre de 2022, en el municipio de Puerto Rondón, Arauca. Estado: no afectado- no valorado.
- Otros (confinamiento), que padeció el día 10 de enero de 2023, en el municipio de Puerto Rondón, Arauca. Estado: Incluido.
- Masivo: otros (confinamiento), que padeció el día 29 de agosto de 2023, en el municipio de Puerto Rondón, Arauca. Estado: Incluido.
- Desplazamiento forzado, que padeció el día 29 de agosto de 2023, en el municipio de Puerto Rondón, Arauca. Estado: Incluido.

TERCERO: Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.1 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, profirió la

³ ID DE DOCUMENTO 5099536 CARGADO EN EL SRTDAF

⁴ ID DE DOCUMENTO 5545362 CARGADO EN EL SRTDAF

⁵ ID DE DOCUMENTO 5098112 CARGADO EN EL SRTDAF

⁶ ID DE DOCUMENTO 5412987 CARGADO EN EL SRTDAF

⁷ ID DE DOCUMENTO 5718014 CARGADO EN EL SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 00150 DE 11 DE MARZO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Resolución No. RN 00808 del 29 de mayo de 2023, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte".⁸

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución No. RN 00808 del 29 de mayo de 2023, la Dirección Territorial Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del ID 1091790, tal como obran los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad el 13 de febrero de 2024.⁹

QUINTO: En desarrollo de las órdenes descritas previamente, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, adelantó las siguientes actuaciones administrativas:

- a) Informe técnico predial- ITP RUPTA- "El ITP es el documento que diseñó la UAEGRTD para individualizar el predio objeto de inscripción o cancelación de la medida de protección del Rupta. Este informe pretende vincular al peticionario con el predio inscrito en las bases de datos de Catastro, Registro de Instrumentos Públicos y Agencia Nacional de Tierras, por lo tanto, es un insumo para definir la calidad jurídica de la persona solicitante con el predio, sin embargo, por sí solo no define la calidad jurídica", hecho por el área catastral de la Dirección Territorial Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, el día 11 de septiembre de 2023.¹⁰
- b) Oficio dirigido a la Unidad para las Víctimas, con radicado de salida 202420600089381, del día 19 de febrero de 2024¹¹, solicitando: *Solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) para que allegue con destino al presente trámite, el expediente y/o la resolución o decisión administrativa por medio de la cual se haya determinado incluir o no incluir en el Registro Único de Víctimas a él solicitante.*
- c) Oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación- Dirección seccional Norte de Santander, con radicado de salida 202420600074231, del día 14 de febrero de 2024¹², solicitando: (...) informe si el señor [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] de Arauca, está vinculado a una investigación penal o a un proceso penal en calidad de víctima, denunciante o indiciado. (...).
- d) Consulta en línea el día 26 de febrero de 2024, de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales, con criterio de búsqueda con cédula de ciudadanía No. 1 [redacted], perteneciente al señor A [redacted] Z.¹³
- e) Consulta en la plataforma VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, criterio de búsqueda cédula de ciudadanía No. [redacted], perteneciente al señor A [redacted] [redacted], hecha el día 26 de febrero de 2024¹⁴; estado Incluido, por el siguiente hecho victimizante:¹⁵
 - Masivo: otros (confinamiento), que padeció el día 15 de marzo de 2022, en el municipio de Puerto Rondón, Arauca. Estado: Incluido.
 - Desplazamiento forzado, que padeció el día 19 de marzo de 2022, en el municipio de Puerto Rondón, Arauca. Estado: Incluido.

⁸ ID DE DOCUMENTO 5411161 CARGADO EN EL SRTDAF

⁹ ID DE DOCUMENTO 5713166 CARGADO EN EL SRTDAF

¹⁰ ID DE DOCUMENTO 5545362 CARGADO EN EL SRTDAF

¹¹ ID DE DOCUMENTO 5718014 CARGADO EN EL SRTDAF

¹² ID DE DOCUMENTO 5713983 CARGADO EN EL SRTDAF

¹³ ID DE DOCUMENTO 5609214 CARGADO EN EL SRTDAF

¹⁴ ID DE DOCUMENTO 5723324 CARGADO EN EL SRTDAF

¹⁵ ID DE DOCUMENTO 5718013 CARGADO EN EL SRTDAF



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Consulta

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 - (577) 5729789 - 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta - Norte de Santander - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 00150 DE 11 DE MARZO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- Amenaza, que padeció el día 01 de octubre de 2022, en el municipio de Puerto Rondón, Arauca. Estado: no afectado- no valorado.
- Otros (confinamiento), que padeció el día 10 de enero de 2023, en el municipio de Puerto Rondón, Arauca. Estado: Incluido.
- Masivo: otros (confinamiento), que padeció el día 29 de agosto de 2023, en el municipio de Puerto Rondón, Arauca. Estado: Incluido.
- Desplazamiento forzado, que padeció el día 29 de agosto de 2023, en el municipio de Puerto Rondón, Arauca. Estado: Incluido.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca le comunicó mediante publicación en página web de la entidad www.urt.gov, del 01 de marzo de 2024¹⁶, al señor **A** , identificado con cédula de ciudadanía **Nc** , el traslado de las pruebas recaudadas en el curso del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.

SÉPTIMO: Así mismo, el 26 de febrero de 2024¹⁷, se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el 26 de febrero de 2024, como obra en el expediente de la actuación.

OCTAVO: Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, el señor **A** , identificado con cédula de ciudadanía **No** , no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, estudiará la procedencia de inscribir en el Rupta al señor **A** , identificado con cédula de ciudadanía **No** , de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 2.15.6.2.7. Requisitos de procedencia de inscripción. La inscripción en el Rupta procederá siempre que se cumplan los siguientes criterios:

1. Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio que objeto de la medida.
2. Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto el artículo 1º de la Ley 387 de 1997.
3. Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.
4. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.

¹⁶ ID DE DOCUMENTO 5723475 CARGADO EN EL SRTDAF

¹⁷ ID DE DOCUMENTO 5723327 CARGADO EN EL SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 00150 DE 11 DE MARZO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta en relación con dichos requisitos, respecto el señor [redacted] Z, identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted] y el predio denominado "EL DESEO", ubicado en la vereda La Esmeralda en el municipio Puerto Rondón, en el departamento de Arauca, identificado con cedula catastral 81591000100120010000.

1. Temporalidad en la presentación de la solicitud.

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 determinó en su inciso primero que la inscripción en el Rupta procede de oficio o a solicitud de parte, siempre que se realice dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito¹⁸.

En ese sentido, el artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció como requisito para las solicitudes de inscripción en su numeral 1, que estas deben ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el cual agregó el artículo 33 A en la Ley 387 de 1997.

De manera armónica, el numeral 3 del precitado artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, prescribió como requisito para decidir la procedencia de la solicitud, haber acreditado que esta o el procedimiento iniciado de oficio, se realizó dentro de los dos (2) años establecidos en el referido artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

De este modo, el requisito de temporalidad contemplado para los procedimientos de inscripción en el Rupta en la normativa vigente, se constituye en el primer criterio de validación, toda vez que, de no cumplirse con este, no sería procedente analizar los demás requisitos en términos de eficiencia, eficacia, celeridad y economía de la administración pública.

Al respecto, se pudo identificar en la información obrante en el expediente del ID 1091790, que el señor [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No.1 [redacted], presentó su solicitud de inscripción en el Rupta el 23 de agosto de 2023, frente a presuntos hechos de desplazamiento forzado ocurridos el año 2022

De acuerdo con el material probatorio recaudado, se pudo establecer que los hechos referidos por el señor [redacted] Z, identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted], tal como se extrae de:

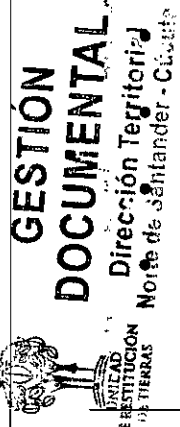
- Consulta en la plataforma VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, criterio de búsqueda cédula de ciudadanía No. [redacted], perteneciente al señor [redacted] L [redacted] Z, hecha el día 26 de febrero de 2024¹⁹; estado Incluido, por el siguiente hecho victimizante:

Masivo: otros (confinamiento), que padeció el día 15 de marzo de 2022, en el municipio de Puerto Rondón, Arauca. Estado: Incluido.

Desplazamiento forzado, que padeció el día 19 de marzo de 2022, en el municipio de Puerto Rondón, Arauca. Estado: Incluido.

Amenaza, que padeció el día 01 de octubre de 2022, en el municipio de Puerto Rondón, Arauca. Estado: no afectado- no valorado.

Otros (confinamiento), que padeció el día 10 de enero de 2023, en el municipio de Puerto Rondón, Arauca. Estado: Incluido.



¹⁸ Código Civil Colombiano. ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

¹⁹ ID DE DOCUMENTO 5515405 CARGADO EN EL SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 00150 DE 11 DE MARZO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- Masivo: otros (confinamiento), que padeció el día 29 de agosto de 2023, en el municipio de Puerto Rondón, Arauca. Estado: Incluido.
- Desplazamiento forzado, que padeció el día 29 de agosto de 2023, en el municipio de Puerto Rondón, Arauca. Estado: Incluido.

En ese sentido, se observa que entre la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes que motivan la solicitud de inscripción 29 de marzo de 2022 y la de presentación de la solicitud 23 de agosto de 2022, existe una diferencia de 4 meses y 25 días, lo que permite concluir que se cumple con el requisito de haberse presentado el requerimiento dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de las circunstancias de desplazamiento forzado, por lo que procede continuar con el estudio de los demás criterios establecidos por la normativa vigente.

2. Relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Sea lo primero precisar que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció que a través del Rupta se protegen las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de las personas víctimas de desplazamiento forzado, respecto de sus predios. En ese sentido, para acceder a la inscripción en este registro se debe acreditar alguna de estas calidades, las cuales determinan los efectos de la medida, tal como lo prescribe la referida norma:

"Respecto a los propietarios, la inscripción en el Rupta tiene como finalidad impedir el registro de actos que impliquen la transferencia del derecho de dominio de los inmuebles rurales y urbanos.

En relación con los poseedores, y ocupantes de baldíos también podrán inscribir la medida de protección en el Rupta, en cuyo caso el efecto será preventivo y publicitario, de modo que se constituya en un medio de prueba en el marco de procedimientos administrativos y procesos judiciales sobre la afectación de la sana posesión u ocupación del predio, con motivo de hechos victimizantes de desplazamiento forzado.

En el caso de ocupantes de baldíos, adicionalmente se comunicará a la Agencia Nacional de Tierras o a la entidad que haga sus veces, para que la tenga como insumo y adelante los trámites de su competencia, según lo previsto en la Ley 160 de 1994, sus normas reglamentarias y en los Decretos Ley 2363 de 2015 y 902 de 2017 o las normas que los modifiquen o sustituyan."

Ahora bien, al momento de presentar la solicitud de inscripción en el Rupta respecto del predio denominado "DESEO", ubicado en la vereda La Esmeralda en el municipio Puerto Rondón, en el departamento de Arauca, identificado con cedula catastral **81591000100120010000**, que el señor **ROSTORAL ANILIA FLORES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1000000000000**, indicó que ostentaba la calidad jurídica de propiedad para lo cual aportó la siguiente documentación:

- Copia simple del comprobante pago de impuesto predial de fecha 18/04/2022 expedido por la tesorería de la Alcaldía Municipal de Puerto Rondón.²⁰
- Copia simple de la certificación de sana posesión con fecha del 14 de febrero del 2019, expedida por la junta de acción comunal de la vereda el progreso, municipio Puerto Rondón, Arauca.²¹

Con el objetivo de identificar la calidad jurídica que ostenta el señor **ROSTORAL ANILIA FLORES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1000000000000** frente al predio objeto del procedimiento de inscripción en el Rupta, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, recaudó los siguientes elementos materiales de prueba:

- Acta de localización predial hecho por el área catastral de la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca el día, 23 de agosto de 2022, donde se informa lo siguiente: *Con el fin de hacer la localización del predio se hicieron las siguientes consultas de información institucional y/o ejercicio de ubicación del predio con indicaciones del solicitante: A nombre de la solicitante A* Z Identificado con

²⁰ ID DE DOCUMENTO 5099521 CARGADO EN EL SRTDAF

²¹ ID DE DOCUMENTO 5099521 CARGADO EN EL SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 00150 DE 11 DE MARZO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

cedula de Ciudadanía: de Arauca como resultado la información concerniente al predio objeto solicitud de inscripción de medida de protección Rupta, este predio cuenta con la información geográfica catastral del Geoportal del IGAC **815910001000000120010000000000**, Bajo el nombre del sr ANGEL PORFIRIO ANIJA, sin número de matrícula, el predio no cuenta con solicitudes de Restitución, posteriormente se ubicó polígono del predio, con la herramienta Google Earth, según indicaciones aportadas por el solicitante.²²

Como resultado se obtiene un polígono aproximado. Predio ubicado en la zona rural del Municipio de PUERTO RONDON, Departamento de ARAUCA, Vereda: LA ESMERALDA Dirección: EL DESEO, Área: 57,12 HA. Ruta de acceso al predio: partiendo del municipio de Arauca se toma la vía a Puerto Rondón hasta llegar a santo Domingo, y en moto se hace un recorrido de una hora y después toca a pie o a caballo y a 50 minutos está el predio solicitud de inscripción RUPTA. Predio Rural, ubicado en Zona No Micro focalizada de Puerto Rondón-Arauca

EL PREDIO OBEJETIVO DE LA IDENTIFICACION PRELIMINAR NO CUENTA CON SOLICITUDES DE RESTITUCION.

- b) Consulta en línea al IGAC, 23 de agosto de 2022, actualizada el 11 de septiembre de 2023, con criterio de búsqueda con cedula de ciudadanía No. perteneciente al señor ANGEL PORFIRIO ANIJA. La siguiente información:

DATOS GENERALES

Departamento 01-ARAUCA

Municipio: 501-PUERTO RONDON

Dirección LA RINCONADA.

Número Predial Nacional 00-01-00-00-0012-0010-0-00-00-0000

Número Predial 00-01-0012-0010-000

Destino Económico: D-Agropecuario

Matricula Inmobiliaria: no tiene

Área Terreno: 57 Ha 1200.0m²

Área Construida: 69.0 m²

Avalúo: \$1,302,000

- c) Informe técnico predial- ITP RUPTA- "El ITP es el documento que diseñó la UAEGRTD para individualizar el predio objeto de inscripción o cancelación de la medida de protección del Rupta. Este informe pretende vincular al peticionario con el predio inscrito en las bases de datos de Catastro, Registro de Instrumentos Públicos y Agencia Nacional de Tierras, por lo tanto, es un insumo para definir la calidad jurídica de la persona solicitante con el predio, sin embargo, por sí solo no define la calidad jurídica", hecho por el área catastral de la Dirección Territorial Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, el día 11 de septiembre de 2023.²³

²² ID DE DOCUMENTO 5099529 CARGADO EN EL SRTDAF

²³ ID DE DOCUMENTO 5545362 CARGADO ENE EL SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 00150 DE 11 DE MARZO DE 2024: "Por la cual procedè la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

De acuerdo con lo anterior, se pudo establecer que:

- a) Al respecto, no se pudo identificar que el predio objeto de la solicitud se asocie a un folio de matrícula inmobiliaria magnético o del antiguo sistema, por lo que es posible inferir la carencia de antecedentes registrales, y por ende, presumir que el inmueble objeto de la solicitud es presuntamente baldío.
- b) Pese a lo referido, se pudo acreditar en el proceso que el señor A. [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] explotó el 100 % del predio objeto de la solicitud, tal como se describe a continuación:
 - Ampliación de declaración hecha por el señor A. [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], el día 23 de agosto de 2022, bajo la gravedad de juramento en relación a la solicitud de Inscripción de medida de protección ante la unidad de restitución de tierras.²⁴
 - Copia simple del comprobante pago de impuesto predial de fecha 18/04/2022 expedido por la tesorería de la Alcaldía Municipal de Puerto Rondón.²⁵
 - Copia simple de la certificación de sana posesión con fecha del 14 de febrero del 2019, expedida por la junta de acción comunal de la vereda el progreso, municipio Puerto Rondón, Arauca.²⁶

Con base en los elementos de prueba y el análisis realizado, es posible inferir razonablemente que el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], ostenta la calidad jurídica de ocupante respecto del predio objeto de la solicitud, encontrándose acreditado el primer requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015.

3. Condición de víctima de desplazamiento forzado.

Este requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 hace referencia a la acreditación de la condición de víctima de desplazamiento forzado, para lo cual refiere la definición del artículo 1 de la Ley 387 de 1997 que señala lo siguiente:

ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

Adicionalmente, con fines orientadores frente a la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1084 de 2015, compiló el artículo 2 del Decreto 2569 del 2000, que reglamentó el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, reproduciendo la misma definición.

De suyo, el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, al abordar lo correspondiente al desplazamiento forzado, refirió que la atención de la población víctima de este tipo de hechos se adelantaría con base en lo dispuesto en dicha norma y de manera complementaria con lo establecido en la Ley 387 de 1997, planteando una armonía en la normativa vigente sobre el asunto.

²⁴ ID DE DOCUMENTO 5098112 CARGADO ENE EL SRTDAF

²⁵ ID DE DOCUMENTO 5099521 CARGADO ENE EL SRTDAF

²⁶ ID DE DOCUMENTO 5099521 CARGADO ENE EL SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 00150 DE 11 DE MARZO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Ahora bien, frente al caso concreto la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, recopiló el siguiente material probatorio que permite establecer la calidad de víctima de desplazamiento forzado el señor **A**, identificado con cédula de ciudadanía **No.**, como se expone a continuación:

- I. Ampliación de declaración hecha por el señor **A**, identificado con cédula de ciudadanía **No.**, el día 23 de agosto de 2022, bajo la gravedad de juramento en relación a la solicitud de Inscripción de medida de protección ante la unidad de restitución de tierras.
- II. Consulta en la plataforma **VIVANTO** de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, criterio de búsqueda cédula de ciudadanía **No.**, perteneciente al señor **A**, hecha el día 26 de febrero de 2024²⁷; estado Incluido, por el siguiente hecho victimizante:
 - Masivo: otros (confinamiento), que padeció el día 15 de marzo de 2022, en el municipio de Puerto Rondón, Arauca. Estado: Incluido.
 - **Desplazamiento forzado, que padeció el día 19 de marzo de 2022, en el municipio de Puerto Rondón, Arauca. Estado: Incluido.**
 - Amenaza, que padeció el día 01 de octubre de 2022, en el municipio de Puerto Rondón, Arauca. Estado: no afectado- no valorado.
 - Otros (confinamiento), que padeció el día 10 de enero de 2023, en el municipio de Puerto Rondón, Arauca. Estado: Incluido.
 - Masivo: otros (confinamiento), que padeció el día 29 de agosto de 2023, en el municipio de Puerto Rondón, Arauca. Estado: Incluido.
 - Desplazamiento forzado, que padeció el día 29 de agosto de 2023, en el municipio de Puerto Rondón, Arauca. Estado: Incluido.

De acuerdo con lo anteriormente descrito, se concluye que dentro del procedimiento de inscripción en el Rupta que se adelanta, se acreditó la condición de víctima de desplazamiento forzado el señor **A**, identificado con cédula de ciudadanía **No.**, en los términos del artículo 1 de la Ley 387 de 1997, por lo que resta presentar la identificación del predio sobre el cual recaerá la medida de protección.

4. Identificación del predio.

Con el objetivo de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, adelantó las siguientes actividades tendientes a la identificación del predio objeto de la solicitud:

- a) Acta de localización predial hecho por el área catastral de la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca el día, 23 de agosto de 2022, donde se informa lo siguiente: *Con el fin de hacer la localización del predio se hicieron las siguientes consultas de información institucional y/o ejercicio de ubicación del predio con indicaciones del solicitante: A nombre de la solicitante ANGEL CRISTOBAL ANUA FLOREZ Identificado con cedula de Ciudadanía: 17586200 de Arauca como resultado la información concerniente al predio objeto solicitud de inscripción de medida de protección Rupta, este predio cuenta con la información geográfica catastral del Geoportal del IGAC 815910001000000120010000000000, Bajo el nombre del sr ANGEL PORFIRIO ANIJA, sin número de matrícula, posteriormente se ubicó polígono del predio, con la herramienta Google Earth, según indicaciones aportadas por el solicitante.*

Como resultado se obtiene un polígono aproximado. Predio ubicado en la zona rural del Municipio de PUERTO RONDON, Departamento de ARAUCA, Vereda: LA ESMERALDA Dirección: EL DESEO, Área: 57,12 HA. Ruta de acceso al predio: partiendo del municipio de Arauca se toma la vía a Puerto Rondón hasta llegar a santo Domingo, y en moto se hace un recorrido de una hora y después toca a pie o a caballo

²⁷ ID DE DOCUMENTO 5515405 CARGADO EN EL SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 00150 DE 11 DE MARZO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

y a 50 minutos está el predio solicitud de inscripción RUPTA. Predio Rural, ubicado en Zona No Micro focalizada de Puerto Rondón-Arauca

EL PREDIO OBEJETIVO DE LA IDENTIFICACION PRELIMINAR NO CUENTA CON SOLICITUDES DE RESTITUCION.

- b) Consulta en línea al IGAC, 23 de agosto de 2022, actualizada el 11 de septiembre de 2023, con criterio de búsqueda con cedula de ciudadanía No. 2, perteneciente al señor A JA. La siguiente información:

DATOS GENERALES

Departamento 01-ARAUCA

Municipio: 501-PUERTO RONDON

Dirección LA RINCONADA

Número Predial Nacional 00-01-00-00-0012-0010-0-00-00-0000

Número Predial 00-01-0012-0010-000

Destino Económico: D-Agropecuario

Matricula Inmobiliaria: no tiene

Área Terreno: 57 Ha 1200.0m²

Área Construida: 69.0 m2

Avalúo: \$1,302,000

- c) Informe técnico predial- ITP RUPTA- "El ITP es el documento que diseñó la UAEGRTD para individualizar el predio objeto de inscripción o cancelación de la medida de protección del Rupta. Este informe pretende vincular al peticionario con el predio inscrito en las bases de datos de Catastro, Registro de Instrumentos Públicos y Agencia Nacional de Tierras, por lo tanto, es un insumo para definir la calidad jurídica de la persona solicitante con el predio, sin embargo, por sí solo no define la calidad jurídica", hecho por el área catastral de la Dirección Territorial Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, el día 11 de septiembre de 2023.

Conforme a lo referido, se recabaron los siguientes datos de identificación del inmueble:

Departamento	ARAUCA
Municipio	PUERTO RONDON
Vereda/Corregimiento	CORREGIMIENTO SANTA BARBARA
Nombre/Dirección del predio	LA RINCONDA
No. Folio de matrícula inmobiliaria	N/A
Número predial	815910001000000120010000000000
Tipo de predio	RURAL
Área de predio	57 Ha y 1200m2
Calidad jurídica de la persona solicitante frente al predio	OCUPACIÓN
Porcentaje del derecho respecto del predio	100%

RU-MO-06
V3

Continuación de la Resolución RN 00150 DE 11 DE MARZO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

De acuerdo con el estudio realizado, se declarará procedente la inscripción en el Rupta frente a la medida de protección en favor el señor A _____, identificado con cédula de ciudadanía **No.17.586.200** en calidad de ocupante, respecto del 100 % del cual es titular, de acuerdo con la acreditación de los requisitos normativos que se analizaron en líneas precedentes.

Como se pudo observar, el predio objeto de la solicitud no se encuentra asociado a un número de folio de matrícula inmobiliaria y dentro de los estudios realizados para la identificación del predio y la calidad jurídica de la persona solicitante, tampoco se identificó la existencia de antecedentes registrales de dominio pleno en el antiguo sistema registral.

Frente a la carencia de antecedentes registrales, es posible inferir razonablemente que el predio objeto de la solicitud puede ser de naturaleza baldía, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos²⁸, llegando a la siguiente conclusión:

"En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.

*Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. **Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.***

En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable.²⁹" (Negrilla fuera de texto).

Con la información disponible en las fuentes institucionales y las diligencias de localización preliminar realizadas con la persona solicitante, se pudo construir el siguiente polígono aproximado del inmueble:

Se aclara que el solicitante reconoce el predio con el nombre **EL DESEO**, pero de acuerdo a los análisis de la información institucional el predio se denomina **LA RINCONADA**.



GESTIÓN DOCUMENTAL

Dirección Territorial

Norte de Santander - Cúcuta

²⁸ Ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-461 de 2016, T-548 de 2016, T-549 de 2016 y T-407 de 2017. Págs. 37-38.

²⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sala Sexta de Revisión, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, Sentencia T-549 de 2016.

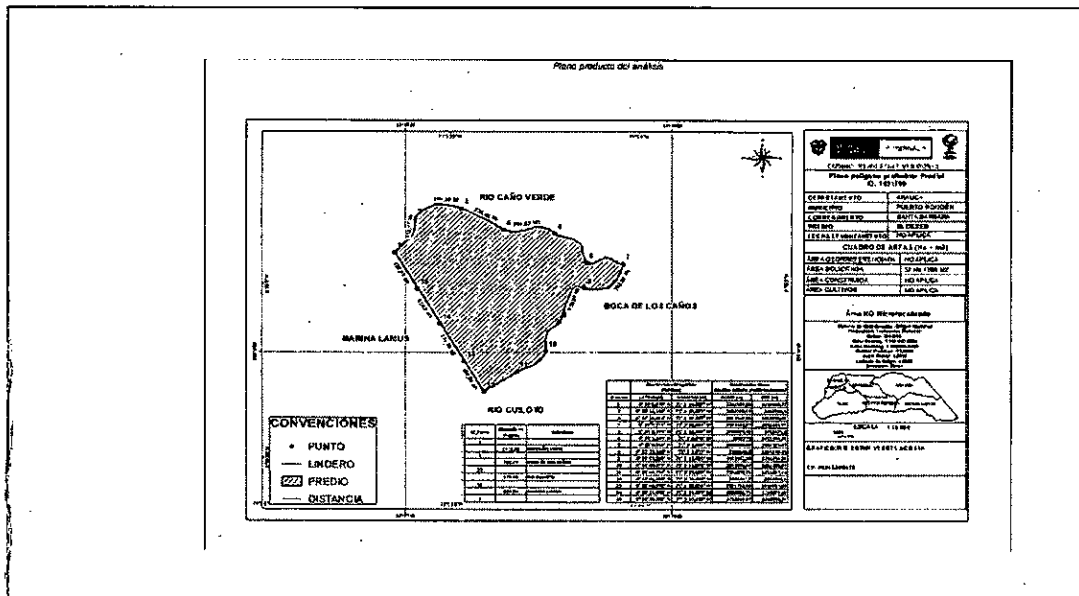
RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio La Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondertierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 00150 DE 11 DE MARZO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"



Fuente: Área Catastral y de Análisis Territorial – Dirección Territorial Norte de Santander- Unidad de Restitución de Tierras

CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN APORTADA POR LA PERSONA SOLICITANTE

EL SOLICITANTE MENCIONA "somos herederos con mi hermano, después del fallecimiento de nuestro padre el predio pasó a nuestra propiedad. Mi padre realizo una casa de palma y madera, tenía 10 hectáreas en cultivos de maíz, plátano y yuca. Hace 4 años varias personas invadieron el predio y destruyeron todo. La agricultura, cultivos de maíz, plátano y yuca; no contaba con servicios públicos, sí, mi padre se desplazó en el año 2019 debido a que varias personas estaban invadiendo la finca con el apoyo de la guerrilla, al año mi padre fallece y nosotros hemos intentado dialogar para recuperar la finca pero no ha sido posible, en consecuencia hace 3 meses asesinaron a mi hermano a raíz de estos problemas. Hemos sido víctimas de desplazamiento y hace poco el asesinato de uno de mis hermanos a causa de estos inconvenientes con las tierras; estamos en trámites para denunciar los hechos. Estoy haciendo las diligencias para interponer la denuncia por la muerte de mi hermano y el desplazamiento. Después de la muerte de mi hermano, intentamos volver a recoger algunas cosas, pero nos dijeron que como nos habíamos ido ya no podíamos volver porque no teníamos derecho a nada, solicito la medida de protección para que mi predio quede protegido."

¿Existen diferencias en la ubicación del predio entre lo que manifestó la persona solicitante y la información institucional? Si

Observaciones

Se aclara que el solicitante reconoce el predio con el nombre EL DESEO, pero de acuerdo a los análisis de la información institucional el predio se denomina LA RINCONADA.

Explicación de la diferencia de áreas en la información Institucional convencional:

RU-MO-06
V3

Continuación de la Resolución RN 00150 DE 11 DE MARZO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

CATASTRO: Como se relaciona en el numeral 3.2, Catastro maneja dos áreas: la jurídica (consignada en la base de datos alfanumérica) y la cartográfica,

El área jurídica de la base de datos de Catastro (R1 y R2) es tomada del documento (Folio de Matrícula Inmobiliaria, resolución de adjudicación INCORAINCODER, escritura pública o sentencia judicial) cuando se realiza la formación, actualización o conservación catastral y es aportado por el titular del predio al momento de la actualización.

El área cartográfica es el resultado del dibujo del predio mediante fotografías aéreas a escalas (por ejemplo: 1:10000, donde 1 centímetro en el plano equivale a 10 mil centímetros en terreno). El Catastro no realiza levantamientos topográficos predio a predio.

REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS: La información del área es tomada de las escrituras públicas, la cual fue declarada por las partes del negocio jurídico sin ninguna clase de medición ni técnica aprobada que la sustente (en la mayoría de los casos), adicionalmente se acompaña de la frase "a cuerpo cierto". Para el caso de las adjudicaciones de predios o de sentencias judiciales de procesos prescriptivos, el área es tomada de dicho documento.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS / INCODER / INCORA: La información se obtiene del área señalada en la resolución de adjudicación individual o colectiva realizada por esta entidad. Hasta el año 2009 no se contaba con las características técnicas requeridas por la UAEGRTD para tener certeza de su veracidad. Adicionalmente, no se tiene un archivo histórico claro de las adjudicaciones realizadas, por lo que las áreas pueden variar frente a las registradas en las otras instituciones.

Muchas veces las personas solicitantes incluyen en su solicitud áreas no adjudicadas pero que son explotadas por ellas.

AREA SOLICITADA EN INSCRIPCIÓN O CANCELACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN: Es el área sobre el cual las personas solicitantes tienen la expectativa del trámite asociado al Rupta, la cual muchas veces no coincide con la realidad predial, dado que en la mayoría de las situaciones no cuentan con mediciones topográficas y se identifica que fueron adquiridas como cuerpo cierto.

Esta área es la informada en las compraventas, ocupaciones, donaciones, o en la liquidación de causas mortuorias no tramitadas o no registradas en el folio de matrícula inmobiliario. Que cuentan, o no, con el lleno de las formalidades exigidas por la ley para entre otras, corresponden a actos o negocios jurídicos que pueden estar contenidos en escrituras públicas su validez, y además, pueden estar protocolizadas en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; también lo son la declaraciones de la voluntad contenidas en cartas venta, o en los contratos consensuales de palabra. Con igual criterio lo constituyen las adjudicaciones realizadas por el Incora, el Incoder o la ANT, o las contenidas en una sentencia judicial proferida dentro de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, o simplemente, es el área que corresponde a la explotación de un terreno baldío. El común denominador, es que la mayoría de ellas se encuentran enmarcadas en la informalidad de la tenencia de la tierra. Por lo tanto, el área solicitada corresponde a un valor superficiario aproximado.

GENERALIDADES DEL CASO:

La solicitud corresponde a la totalidad de un predio identificado en el censo catastral del municipio.



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 9-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 00150 DE 11 DE MARZO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Gestor catastral		IGAC			
3.2. DEL ANÁLISIS EN LA BASE CATASTRAL ACTUAL			Vigencia catastral		2001
LOTE	Referencia predial	Nombres y apellidos de la persona titular actual	ÁREA DE LA BASE DE DATOS		ÁREA CARTOGRÁFICA
			ha	m2	ha
A	PRELIDIAL 815910001000000120010000000000 NUPRE -	ANGEL PORFIRIO ANIJA	57	1200,0	56 9543,0
B	PRELIDIAL - NUPRE -				

CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL

Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de Puerto Rondón (Arauca) por los nombres y apellidos e identificación del solicitante se encuentra que no existen predios inscritos actualmente a su nombre, por lo que se procedió a consultar por nombres, apellidos e identificación de personas relacionadas por el solicitante en los documentos y/o manifestaciones verbales, y que realizado dicho proceso se encontró información del predio referido, por lo anterior se procedió con la información de la ubicación espacial manifiesta y guiada por el solicitante a ubicar la solicitud teniendo en cuenta los colindantes y posteriormente relacionaría con la base de datos catastral encontrándose que dicha solicitud se relaciona catastralmente con un predio inscrito bajo el número predial 815910001000000120010000000000 a nombre de ANGEL PORFIRIO ANIJA identificado con C.C 6610122 (padre del solicitante), que el predio se denomina LA RINCONADA, con cabida superficial de 57 hectáreas con 1200 metros cuadrados, que en la información de la base de datos catastral NO se reporta matrícula inmobiliaria, tal y como consta en copia de la imagen del módulo de consulta.

Es importe mencionar que de acuerdo a la identificación preliminar y a la información aportada por el señor ANGEL CRISTOBAL ANIJA FLOREZ (solicitante), tales como recibo de impuesto predial, factura de pago de fecha 18/04/2022 y oficio de la junta de acción comunal de la vereda el progreso de fecha 14/02/2019, el solicitante reconoce el predio como EL DESEO, y que de acuerdo a la información institucional del IGAC este se denomina LA RINCONADA tratándose del mismo predio, inscrito bajo el código predial 815910001000000120010000000000 con un área de 57 hectáreas con 1200 metros cuadrados, sin folio de matrícula a nombre del señor ANGEL PORFIRIO ANIJA (padre del solicitante) obteniendo de esta manera el vínculo con el predio en cuestión.

Concepto de la información registral.

Se procedió a realizar las consultas respectivas por nombres, cédulas, del solicitante o de personas relacionadas con los actos traslaticios de dominio, en las bases registrales encontrándose que no existen predios inscritos actualmente a su nombre, por lo que se procedió a consultar por nombres, apellidos e identificación de personas relacionadas por el solicitante en los documentos y/o manifestaciones verbales, y que realizado dicho proceso tampoco se encontró información del predio referido, por lo anterior se procedió con la información de la ubicación espacial manifiesta y guiada por el solicitante a ubicar la solicitud teniendo la cartografía predial y la proveniente de procesos de reforma agraria, encontrándose que dicha solicitud solo cuenta con inscripción catastral asociada al número predial 815910001000000120010000000000 con un área de 57 hectáreas con 1200 metros cuadrados, sin folio de matrícula a nombre del señor ANGEL PORFIRIO ANIJA (padre del solicitante).

CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN DEL INCORA, EL INCODER O LA ANT.

Teniendo en cuenta que se agotó la búsqueda de información en el censo catastral y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que permitieren establecer acerca de la tradición registral del predio solicitado tal y como lo demuestran en las consultas de las bases registrales, las consultas realizadas en el catastro, se presume entonces que el predio en cuestión no cuenta con proceso de formalización o titulación por parte del INCORA/INCODER hoy ANT.

RESULTADOS Y CONCLUSIONES

RU-MO-06
V3

Continuación de la Resolución RN 00150 DE 11 DE MARZO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

ITP RUPTA: El presente ITP se realiza teniendo en cuenta la ubicación preliminar descargada de vida catastral, con base en lo anterior, se realizó el contraste con la información institucional- catastral y registral.

Manifestación de la persona reclamante al momento de realizar la solicitud del Rupta respecto del predio:

EL SOLICITANTE MENCIONA "somos herederos con mi hermano, después del fallecimiento de nuestro padre el predio pasó a nuestra propiedad. Mi padre realizo una casa de palma y madera, tenía 10 hectáreas en cultivos de maíz, plátano y yuca. Hace 4 años varias personas invadieron el predio y destruyeron toda la agricultura, cultivos de maíz, plátano y yuca; no contaba con servicios públicos, sí, mi padre se desplazó en el año 2019 debido a que varias personas estaban invadiendo la finca con el apoyo de la guerrilla, al año mi padre fallece y nosotros hemos intentado dialogar para recuperar la finca pero no ha sido posible, en consecuencia hace 3 meses asesinaron a mi hermano a raíz de estos problemas, hemos sido víctimas de desplazamiento y hace poco el asesinato de uno de mis hermanos a causa de estos inconvenientes con las tierras, estamos en trámites para denunciar los hechos, estoy haciendo las diligencias para interponer la denuncia por la muerte de mi hermano y el desplazamiento. Después de la muerte de mi hermano, intentamos volver a recoger algunas cosas, pero nos dijeron que como nos habíamos ido ya no podíamos volver porque no teníamos derecho a nada, solicito la medida de protección para que mi predio quede protegido."

Análisis de información catastral:

Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de Puerto Rondón (Arauca) por los nombres y apellidos e identificación del solicitante se encuentra que no existen predios inscritos actualmente a su nombre, por lo que se procedió a consultar por nombres, apellidos o identificación de personas relacionadas por el solicitante en los

Documentos y/o manifestaciones verbales, y que realizado dicho proceso se encontró información del predio referido, por lo anterior se procedió con la información de la ubicación espacial manifiesta y guiada por el solicitante a ubicar la solicitud teniendo en cuenta los colindantes, y posteriormente relacionarla con la base de datos catastral encontrándose que dicha solicitud se relaciona catastralmente con un predio inscrito bajo el número predial 815910001000000120010000000000 a nombre de [redacted] identificado con C.C.E [redacted] 2 (padre del solicitante), que el predio se denomina LA RINCONADA, con cabida superficial de 57 hectáreas con 1200 metros cuadrados, que en la información de la base de datos catastral NO se reporta matrícula inmobiliaria, tal y como consta en copia de la imagen del módulo de consulta.

Es importante mencionar que de acuerdo a la identificación preliminar y a la información aportada por el señor [redacted] (solicitante), tales como recibo de Impuesto predial, factura de pago de fecha 18/04/2022 y oficio de la junta de acción comunal de la vereda el progreso de fecha 14/02/2019, el solicitante reconoce el predio como EL DESEO, y que de acuerdo a la información institucional del IGAC este se denomina RINCONADA tratándose del mismo predio, inscrito bajo el código predial 815910001000000120010000000000 con un área de 57 hectáreas con 1200 metros cuadrados, sin folio de matrícula a nombre del señor ANGEL PORFIRIO ANIJA (padre del solicitante) obteniendo de esta manera el vínculo con el predio en cuestión.

Análisis de información registral:

Se procedió a realizar las consultas respectivas por nombres, cédulas, del solicitante o de personas relacionadas con los actos traslaticios de dominio, en las bases registrales encontrándose que no existen predios inscritos actualmente a su nombre, por lo que se procedió a consultar por nombres, apellidos e identificación de personas relacionadas por el solicitante en los documentos y/o manifestaciones verbales, y que realizado dicho proceso tampoco se encontró información del predio referido, por lo anterior se procedió con la información de la ubicación espacial manifiesta y guiada por el solicitante a ubicar la solicitud teniendo la cartografía predial y la proveniente de procesos de reforma agraria, encontrándose que dicha solicitud solo cuenta con inscripción catastral asociada al

RU-MO-06
V3

GESTIÓN DOCUMENTAL
 Dirección Territorial Norte de Santander
 Unidad de Restitución de Tierras



Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Norte de Santander
 Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 - (577) 5729789 - 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta - Norte de Santander - Colombia
 www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 00150 DE 11 DE MARZO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

número predial 815910001000000120010000000000 con un área de 57 hectáreas con 1200 metros cuadrados, sin folio de matrícula a nombre del señor A A (padre del solicitante).

Análisis de información ANT:

Teniendo en cuenta que se agotó la búsqueda de información en el censo catastral y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que permitieren establecer acerca de la tradición registral del predio solicitado tal y como lo demuestran en las consultas de las bases registrales, las consultas realizadas en el catastro, se presume entonces que el predio en cuestión no cuenta con proceso de formalización o titulación por parte del INCORA/INCODER hoy ANT

Descripción de la existencia de sobreposiciones de derechos públicos o privado del suelo o subsuelo

La presente solicitud no se superpone con territorios Indígenas, tampoco con territorios de Afro según información cartográfica de la qdburt. Por otra parte, una vez realizado el análisis del predio objeto de la individuación con los polígonos de la base consolidada de solicitudes con fecha de corte de 10/09/2023, se puede evidenciar no se presentan casos de topología, ni trámites de Restitución De Tierras y de RUPTA sobre el predio requerido.

Importante mencionar que, una vez superpuesta la capa de municipios respecto a los programas del gobierno PNIS y PDET, esta NO se superpone con el predio objeto de solicitud de medida de protección.

De esta forma, por tratarse de un predio presuntamente baldío, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015, esto es, ordenar la comunicación de la decisión a la Agencia Nacional de Tierras para que adelante los trámites de su competencia, incluyendo el inicio oficioso del proceso de apertura de folio de matrícula inmobiliaria previsto en el artículo 2.2.6.16.2 del Decreto 1069 de 2015³⁰ respecto del predio objeto de la solicitud; de modo que una vez realizada la apertura se pueda proceder con la inscripción de la anotación de la medida de protección del Rupta, situación que quedará en efecto suspensivo, sujeto a la recepción de la respuesta frente a la efectiva apertura del folio referido.

5. Articulación con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF)

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 creó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) como un instrumento que sirve para la política de restitución de tierras, donde como requisito previo para elevar la solicitud ante los jueces especializados en restitución de tierras, se deben inscribir las personas que fueron despojadas de sus inmuebles u obligadas a abandonarlos y su relación jurídica con estos, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

De acuerdo con el referido artículo, la inscripción en el RTDAF procede por solicitud del interesado, o de oficio por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, como entidad administradora de ese registro.

El artículo 2.15.6.1.2 del Decreto 1071 de 2015 al referir la articulación entre el Rupta y el RTDAF señaló que, las medidas de protección del Rupta pueden recaer sobre predios ubicados dentro o fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución de tierras.

³⁰ ARTÍCULO 2.2.6.16.2. Inicio. Una vez el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER o quien haga sus veces, en el desarrollo de sus funciones misionales o por comunicación de autoridad administrativa o judicial, identifique tierras posiblemente baldías, mediante acto administrativo de trámite dará inicio oficiosamente a la actuación administrativa para la apertura de folio de matrícula inmobiliaria de bienes baldíos a nombre de la Nación.

Este acto administrativo se comunicará, dentro de los diez (10) días siguientes a su expedición, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado fuera de texto).

RU-MO-06
V3

Continuación de la Resolución RN 00150 DE 11 DE MARZO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Adicionalmente, dicha norma indicó que cuando se disponga la protección de predios a través de su inscripción en el Rupta y se identifique que la persona solicitante reúne preliminarmente los requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para reclamar la restitución de tierras, en aplicación de lo descrito en el artículo 76 de la mencionada normativa, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de restitución de tierras dentro del término de vigencia de la mencionada ley.

En ese sentido, dado que en el presente caso se declarará procedente la inscripción en el Rupta, resulta igualmente relevante realizar el análisis preliminar frente a la pertinencia de ordenar el inicio de oficio del procedimiento de inscripción en el RTDAF.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución de tierras "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

Asimismo, conviene destacar lo referido por el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el cual indicó que son titulares de la acción de restitución de tierras:

"Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."

De acuerdo con lo descrito, es posible inferir razonablemente que el señor **Z**, identificado con cédula de ciudadanía No.0, reúne preliminarmente los atributos para ser titular del derecho de restitución de tierras debido a que:

Ampliación de declaración hecha por el señor **A****Z**, identificado con cédula de ciudadanía No.200, el día 23 de agosto de 2022, bajo la gravedad de juramento en relación a la solicitud de Inscripción de medida de protección ante la unidad de restitución de tierras.

Consulta en la plataforma **VIVANTO** de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, criterio de búsqueda cédula de ciudadanía No.00, perteneciente al señor

A**EZ**, hecha el día 26 de febrero de 2024³¹; estado Incluido, por el siguiente hecho victimizante:

Masivo: otros (confinamiento), que padeció el día 15 de marzo de 2022, en el municipio de Puerto Rondón, Arauca. Estado: Incluido.

³¹ ID DE DOCUMENTO 5515405 CARGADO EN EL SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 00150 DE 11 DE MARZO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- **Desplazamiento forzado, que padeció el día 19 de marzo de 2022, en el municipio de Puerto Rondón, Arauca. Estado: Incluido.**
- Amenaza, que padeció el día 01 de octubre de 2022, en el municipio de Puerto Rondón, Arauca. Estado: no afectado- no valorado.
- Otros (confinamiento), que padeció el día 10 de enero de 2023, en el municipio de Puerto Rondón, Arauca. Estado: Incluido.
- Masivo: otros (confinamiento), que padeció el día 29 de agosto de 2023, en el municipio de Puerto Rondón, Arauca. Estado: Incluido.
- Desplazamiento forzado, que padeció el día 29 de agosto de 2023, en el municipio de Puerto Rondón, Arauca. Estado: Incluido.

Por estas razones, se ordenará la creación de un nuevo ID en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con el objetivo de iniciar oficiosamente el procedimiento de inscripción en el RTDAF, respecto del señor **ALBERTO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No.17** en relación con el predio frente al cual se ordenará la inscripción en el Rupta.

De otra parte, conforme al inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, la presente decisión deberá ser comunicada a través de la página web de la entidad, mediante una publicación en la que se indicará el sentido de la decisión.

En atención a lo expuesto, el Director (e) Territorial de Norte de Santander- Arauca, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la inscripción en el Rupta del señor **A. GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No.17**, asociado al **ID 1091790**, respecto de la totalidad del 100% de la cual es titular frente al predio denominado "**LA RINCONDA**" (identificado por el solicitante con el nombre de " **EL DESEO**"), ubicado en el corregimiento San Bárbara, del municipio de Puerto Rondón, en el departamento de Arauca, identificado con número predial 815910001000000120010000000000 con un área de 57 hectáreas con 1200 metros cuadrados, en calidad de presunto ocupante motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: COMUNICAR de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015, la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Tierras, para que la tenga como insumo y adelante los trámites de su competencia, incluyendo el inicio oficioso del proceso de apertura de folio de matrícula inmobiliaria previsto en el artículo 2.2.6.16.2 del Decreto 1069 de 2015 respecto del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo, con el objetivo de inscribir la anotación de inscripción en el Rupta correspondiente, para lo cual se exhorta a la referida entidad a informar la decisión que adopte frente a la referida apertura.

TERCERO: COMUNICAR la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral de Arauca, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, adelante el proceso de registro de la anotación de inscripción en el Rupta en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, dando aplicación al código **0927** "**Predio declarado en abandono por poseedor u ocupante**", respecto del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo. Para el cumplimiento de esta orden, previamente deberá contarse con la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras respecto de la efectiva apertura del folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

CUARTO: ORDENAR al área de atención al público de la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, la creación de un nuevo ID en favor del señor **ALBERTO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 17**, en relación con el predio frente al cual se ordenó la inscripción en el Rupta, con el

RU-MO-06
V3

Continuación de la Resolución RN 00150 DE 11 DE MARZO DE 2024: "Por la cual procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

objetivo de iniciar de oficio el procedimiento de inscripción en el RTDAF, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.6.1.2 del Decreto 1071 de 2015, y lo descrito en la parte motiva del presente.

QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución a la persona beneficiaria de la medida, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

SEXTO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

SÉPTIMO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

OCTAVO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de San José de Cúcuta, a los once (11) días, del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

JOSE RAFAEL FIGUEROA RINCON

Director (e) Territorial De Norte De Santander - Arauca
Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas

Proyectó: Kelly Juranny Camargo Martínez Abogada Sustanciadora - RUPTA Territorial Norte de Santander Arauca.
Revisó: Andrés Alfonso Ortega Bayona - Líder Equipo RUPTA Territorial Norte de Santander Arauca.
VoBo: Andrés Felipe Otálora Gómez- Líder Micro zona Territorial Norte de Santander Arauca.



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-06
V3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Norte de Santander
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 - (577) 5729789 - 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta - Norte de Santander - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion